

EL JUICIO DE AMPARO EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. PASADO, PRESENTE Y FUTURO

Fabián María AGUINACO BRAVO*

Abordar el estudio del juicio de amparo en nuestros días exige, más que edificar una estructura doctrinal, examinar una institución jurídica que debe tutelar y garantizar la plena eficacia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Para el debido conocimiento de la institución jurídica denominada amparo, nacida en México en 1847, es conveniente asomarnos a los textos constitucionales y legales —así sea en sus rasgos esenciales—, que en los siglos XIX y XX le dieron origen y una fisonomía propia.

En el camino que empezamos a recorrer encontramos el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo año. En ella se declararon en vigor el acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas el 31 de enero y el 24 de octubre de 1824. En su apartado III, expresa: “Que el acta constitutiva y la Constitución federal, sancionada en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República”. Más adelante, en su artículo 5o. previene que: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”. Sigue diciendo, en el artículo 25, que:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose di-

* Presidente de la Barra Mexicana de Abogados 2005-2007; profesor en la Universidad Iberoamericana en la cátedra de amparo.

chos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

El referido artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 fijó los principios rectores de la instancia de garantía que ampara, y que en términos generales aún se conservan, a saber: 1) la competencia para conocer del juicio se asignó a los tribunales de la Federación; 2) el medio para hacer efectivos los derechos del hombre tutelaba a cualquier habitante de la República, independientemente de su nacionalidad o condición; 3) el medio tutelar recoge un principio de universalidad e igualdad; 4) la institución procedía contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los estados, con exclusión de las autoridades judiciales; 5) el juicio tendría como efecto amparar al promovente en el ejercicio y conservación de sus derechos; 6) el amparo concedido sólo producía efectos en el caso particular sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general.

Del texto de las normas constitucionales transcritas se desprende que la institución del amparo surgió con la finalidad de proteger y garantizar los derechos del hombre, contra los actos arbitrarios de las autoridades públicas. Resulta oportuno mencionar que los derechos del hombre no formaban parte necesariamente del texto constitucional.

Para hacer práctico el propósito del artículo 4o. del Acta de Reformas de 1847, José María Lafragua y otros diputados del Congreso presentaron en 1848 un proyecto que enumera los derechos del hombre. En 1849 un grupo de diputados elaboraron el proyecto de “Ley sobre cuáles sean los tribunales de amparo de que habla el artículo 25 del acta de reformas, sus atribuciones y el orden de substanciación en los recursos”. Estos documentos quedaron en meros proyectos.

Por las vicisitudes que atravesaba la República¹ a mediados del siglo XIX (la restauración de la Constitución de 1824 en plena guerra con Estados Unidos, el desorden provocado por el cambio de régimen, la paralización del funcionamiento del gobierno, las disputas por el poder, los problemas hacendarios y una economía desvertebrada)² fue breve la vida del Acta

¹ En sus tres primeras décadas de vida independiente, la nación tuvo que hacer frente a las amenazas externas: en 1829, el intento de reconquista; en 1836, la guerra de independencia de Texas; en 1838, la guerra con Francia, y la invasión norteamericana de 1846-1848.

² La reseña de la época la hizo Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República, con estas palabras: “Creo de mi deber dirigiros la palabra para excitaros á que redobléis vuestros esfuerzos á fin de poner término a la anarquía, restableciendo el imperio

Constitutiva y de Reformas de 1847; pero tuvo el mérito de consolidar el sistema federal, y al propio tiempo, se ubica como un antecedente claro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, que en su sección I de su título primero da reconocimiento a los derechos del hombre, proclamando en su artículo 1o. que “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. En los artículos siguientes, del 2 al 28, va mencionando cuáles son los derechos del hombre o garantías, como indistintamente los llama. En su artículo 29 determina la suspensión de las garantías otorgadas en la Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre.

La referida Constitución Política de 1857, en su artículo 101, asignó a los tribunales de la Federación la facultad expresa para resolver toda controversia que se suscite: I) por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y III) por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Seguidamente agregó (artículo 102) que:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare,

Con lo cual reprodujo parcialmente la fórmula Otero del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

de la legalidad, única garantía de una paz duradera en nuestro país, único valladar que se puede oponer á las ambiciones bastardas, de los que han fundado su bienestar en los abusos y elegido la escala de los motines, para ascender á los altos puestos de la República. Fuera de la Constitución que la Nación se ha dado por el voto libre y espontáneo de sus representantes, todo es desorden. Cualquier plan que se adopte, cualquiera promesa que se haga saliéndose de la ley fundamental, nos conducirá indefectiblemente a la anarquía y a la pérdida de la patria, sean cuales fueren los antecedentes y la posición de los hombres que la ofrezcan”. Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, a 29 de diciembre de 1858. Informes y manifiestos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 a 1904. México, Imprenta del Gobierno Federal, Colección Digital de la UANL, 1905, t. III, pp. 417 y 418.

A diferencia del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la Constitución de 1857, en su artículo 101, hizo procedente el juicio de amparo contra violaciones cometidas por cualquier autoridad, sin excluir a las de carácter judicial.

No cabe duda, pues, que la vía jurisdiccional viene a ser el medio objetivo que el Congreso Constituyente de 1856-1857 escogió para garantizar a las personas la observancia y cumplimiento de los derechos fundamentales que reconoce. Su aceptación en la sociedad se expandió rápidamente bajo el nombre de “juicio de amparo” tanto por las palabras que el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 empleó y la misma Constitución de 1857 en su artículo 102 utilizó, vocablos que recibimos de la práctica gubernativa y judicial referidas a personas distintas y precedentes de épocas sucesivas en el virreinato.³ Viene al caso apuntar que el término “amparo”, sostiene Andrés Lira, “tiene en el uso común un significado que parece mantenerse inalterado a lo largo de centurias. Significa, como se sabe, la protección o defensa frente a agravios actuales o inminentes”.⁴

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 102 de la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión expidió las leyes reglamentarias respectivas. En seguida, me ocupó de ellas. Fue la “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101”, del 30 de noviembre de 1861, la primera expedida por el Congreso de la Unión para regular el juicio de amparo. Este ordenamiento regula el juicio de amparo en tres instancias, y contempla el difícil problema del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

Ya que estamos abordando la Ley de 1861, nos parece oportuno destacar que su artículo 11 introdujo la fórmula, aún conservada por los tribunales federales, que dice “La Justicia de la Unión ampara y protege a...”. Su utilización en los puntos resolutive de las sentencias protectoras es ahora imprescindible, y aunque no existe ningún texto legal que imponga su uso, cualquier variación o innovación en la fórmula se rechaza de inmediato, seguramente por la adhesión, en general, a una concepción mágica entre el lenguaje y la realidad jurídica.

La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, del 20 de enero de 1869, expedida poco después de restaurada la República, que abrogó la de 1861, estructura el juicio de amparo en dos instancias necesi-

³ Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

⁴ *Ibidem*, p. 1.

rias: la primera ante el juez de distrito, y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia, que recibe el nombre de “revisión”, y se abre de oficio.

A diferencia de la Ley de 1861, que concedía tres días a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al fallo antes de que el juez de distrito la requiriera, el nuevo ordenamiento reduce el plazo a veinticuatro horas para que la responsable cumpla con lo dispuesto por la sentencia.

Pudiera parecer de poca importancia, si se considera aisladamente, el nuevo plazo de veinticuatro horas a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia. Pero lo cierto es que las disposiciones de esta naturaleza son las que han pretendido hacer de la ejecución de las sentencias de amparo, cuando menos en la ley, un procedimiento breve y sencillo.

Colmando el silencio de la Ley de 1861, establece que “el efecto de una sentencia que concede el amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución” (artículo 23), con lo que desapareció la duda que pudo haber acerca del efecto que producía un fallo protector con relación a los actos reclamados y frente a las autoridades responsables.

La Ley de 1869 fue abrogada por la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1882.

Al igual que la Ley abrogada de 1869, la Ley Orgánica de 1882 prescribe en su artículo 45, que el efecto de la sentencia que concede el amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. Una de las aportaciones relevantes de la ley fue sin duda el que por primera vez se reservara un capítulo especial al problema de la ejecución de las sentencias de amparo, que en la especie fue el VIII.

En dicho capítulo VIII de la Ley Orgánica de 1882 se autoriza el uso de la fuerza pública como un medio para que el juez logre el cumplimiento de la sentencia. Cabe observar que en los dos ordenamientos que le sucedieron (1897 y 1908) se suprimió lo dispuesto en el artículo 50, que autoriza el auxilio de la fuerza pública para llevar a debido efecto la ejecutoria.

Probablemente la inclusión del uso de la fuerza pública se debió al clamor general de fortalecer la posición del juez de distrito para que contando con determinados auxilios, no quedaran como letra muerta y burladas las ejecutorias de amparo, y al mismo tiempo para hacer del juicio de amparo un eficaz instrumento restaurador de las garantías individuales violadas.

En sustitución de la Ley de 1882 viene el Código de Procedimientos Federales en el Ramo Civil, expedido y promulgado el 6 de octubre de 1897, por el presidente de la República en ejercicio de autorizaciones especiales. En el título II del libro primero regula el juicio de amparo (artículos 745 a

849). Habla de la ejecutoria de las sentencias en términos similares a la Ley de 1882, pero introduce como novedad la legitimación de cualquier tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de la sentencia, para que ocurra en queja ante la Suprema Corte (artículo 833).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908, que abrogó el Código de 1897, en su capítulo VI de su título II, traza el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el juicio de amparo. Es del mismo tenor que su antecesor, tocante a la materia de la ejecución, aunque introduce como novedad en su artículo 781, que ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución federal, podrá mandarse archivar, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida. Vale señalar que las leyes de 1869 y 1882 llaman al procedimiento judicial “recurso”, aunque con posterioridad se abandonó el vocablo para utilizar el de “juicio”.

Con motivo del triunfo de la Revolución iniciada en 1910, el primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza declaró abierto el periodo de sesiones del Congreso Constituyente, y previo a la entrega del proyecto que iba a discutirse, leyó un informe en donde analizó la función del Poder Judicial y explicó las modificaciones que proponía. Al respecto, dijo: “Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy”. Más adelante, sostuvo:

Más desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad.

Y agregó: “La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias...”.

Del mismo modo que su antecesora, la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 confirma la vía jurisdiccional para garantizar y hacer efectivos los derechos del hombre que proclama,

repetiendo casi a la letra en su artículo 103 la disposición correlativa de la Constitución de 1857, en los términos siguientes: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”. Después, en su numeral 107, en lo conducente, dispone: “Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley”.

El citado artículo 107 de la Constitución Federal de 1917 estructura la vía jurisdiccional del amparo en dos procedimientos: el amparo biinstancial y el juicio de amparo en única instancia o directo ante la Suprema Corte. En el primer caso, el amparo biinstancial o indirecto, el texto de la fracción IX regula el proceso de amparo ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio. Además, dispone que el juicio de amparo ante el juez de distrito se compone de dos instancias: la primera ante el juez de distrito y la segunda ante la Suprema Corte, que recibe el nombre de “revisión”, y se abre a petición de parte agraviada, dentro del término que fije la ley.

Conviene tener presente que el texto original de la fracción IX del artículo 107 constitucional rezaba así, en su primer párrafo:

Quando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe, de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

Viene al caso apuntar que la referida fracción IX del numeral 107 constitucional no menciona los vocablos “amparo indirecto”, y mucho menos “biinstancial”, pues sólo precisa que el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutar.

Una última cuestión por tratar se refiere a la primitiva fracción X del artículo 107 constitucional, que no establecía las características o peculiaridades de la procedencia y alcance de la suspensión de los actos reclamados, dejando, por consecuencia, a la ley reglamentaria el señalamiento de tales elementos.

Ahora, en el interregno del primero de junio de 1917, en que quedó instalada la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 5o. transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 (*sic*)⁵ de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919 (debía entrar en vigor el día de su publicación, conforme a su artículo primero transitorio, aunque en realidad cobró vigencia el 25 de octubre, en razón de que hasta este día se completó su publicación, pues se había hecho por partes en los diarios oficiales del 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919), se aplicaron las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 para la sustanciación de los juicios de amparo, en la medida en que resultaran compatibles con el artículo 107 constitucional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 (*sic*) de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919, que reglamentó las importantes reformas al juicio de amparo que introdujo el artículo 107 de la Constitución federal, como viene a ser el juicio de amparo directo e indirecto, franqueó el acceso del tercero perjudicado, como sujeto procesal, al juicio promovido contra actos de autoridades administrativas, al reglamentar la ejecución de las sentencias de amparo, establece dos procedimientos distintos según se trate del juicio de amparo biinstancial o del juicio de amparo en única instancia ante la Suprema Corte. En este último caso (artículo 124), si dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que la autoridad responsable hubiese recibido la ejecutoria, ésta no quedaba cumplida o en vías de ejecución, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requeriría a dicha autoridad para que en un plazo perentorio la cumplimente, y si a pesar del requerimiento, aquélla no lo hiciera, la Suprema Corte la consignará para que se proceda en su contra, y comunicará su resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable a fin de que inmediatamente provea al cumplimiento de la sentencia, siguiéndose la misma regla cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en su ejecución. Tratándose del juicio de amparo promovido ante el juez de distrito, cuando

⁵ Indudablemente, se trata de un error tipográfico la cita del artículo 104, pues en el cuerpo de la ley se menciona correctamente el artículo 107.

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, ésta no quedaba cumplida o en vías de ejecución, el juez de distrito requería al superior inmediato de dicha autoridad para que hiciera cumplir la sentencia, y si la autoridad ejecutora no tenía superior, el requerimiento se entendía con ella misma, y si a pesar de este requerimiento la ejecutoria no se obedecía, la Suprema Corte de Justicia ejercitaría la facultad que le confiere la fracción XI del artículo 107 constitucional (según su texto original, que actualmente es la fracción XVI), separando de su cargo a la autoridad responsable y consignándola penalmente. Sólo cuando se reclamaban actos contra la vida, contra la libertad individual o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el expediente no se podía mandar archivar, sino hasta que la ejecutoria quedara enteramente cumplida, ya fuera dictada por la Suprema Corte o por el juez de distrito.

Por lo demás, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 (*sic*) de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919, es clara al precisar que corresponde al juez de distrito el conocimiento y sustanciación del juicio de amparo contra leyes o actos de la autoridad (artículo 70); que las sentencias de los jueces de distrito pronunciadas en los juicios de amparo podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo juez de los autos o directamente a la Suprema Corte (artículo 86); que interpuesta la revisión, el juez la remitirá a la Suprema Corte (artículo 89); que la Suprema Corte resolverá el recurso (artículo 90). Además, en su artículo 53 determina que la suspensión del acto reclamado en los casos de la fracción IX del artículo 107 constitucional se decretará de oficio o a petición de parte agraviada.

El 10 de enero de 1936, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* para entrar en vigor el mismo día, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que con todas sus reformas y adiciones estuvo en vigor hasta el 2 de abril de 2013. Al día siguiente entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente al 2 de abril de 2013.

Son abundantes las obras y ensayos que se ocupan de la Ley de Amparo de 1936, de sus múltiples reformas y adiciones. Podemos convenir, aunque tan solo sea a los efectos de este ensayo, que la diversidad de obras se debe a una manera de comprender los derechos fundamentales y su garantía en el marco de la Constitución. Pero no nos engañemos, muchas veces los resultados académicos y resoluciones judiciales no se han ajustado a las transformaciones de la sociedad y a los reclamos de justicia en general.

Dentro de la historia de las transformaciones constitucionales,⁶ parece claro que a partir de la primavera de 2011⁷ la Constitución mexicana cobija, como una decisión de fines del Estado, el reconocimiento de los derechos humanos, así como las garantías para su protección y su reparación por violaciones. Se trata, sin duda alguna, del cambio constitucional en materia de derechos fundamentales más importante de las últimas décadas. De ello surge un nuevo paradigma,⁸ y con él una nueva visión en el actuar del Estado, que exige de todos (autoridades y particulares) el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

A partir de la reforma constitucional, que comprende al artículo 1o., se plantea el nuevo paradigma que determina el objeto de protección: los derechos humanos de todas las personas, así como las garantías para su protección. Una consecuencia importante se desprende de esta concepción: el tercer párrafo alude a las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos y deberes de reparación por violaciones.

Es oportuno mencionar que la reforma al artículo primero constitucional coincide con el sentido de las reformas a los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento, del seis de junio de 2011, que estructuran y dan forma al juicio de amparo como un mecanismo de garantía constitucional de carácter jurisdiccional de los derechos humanos.

En efecto, se trata de una reforma constitucional del seis de junio de 2011⁹ y la posterior del diez del mismo mes y año,¹⁰ así como la expedición

⁶ *Los derechos humanos son la cuestión vertebral del orden constitucional*. Lozano, José María. *Tratado de los derechos del hombre. Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de garantías de 20 de enero de 1869*, 2a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1972, título II.

⁷ Decretos de reformas constitucionales publicados en los *diarios oficiales de la federación* correspondientes al 6 y 10 de junio de 2010.

⁸ Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

⁹ Se modifica la denominación del capítulo primero del título primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Reforma del artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar, y se incorpora otro nuevo

de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente al 2 de abril de 2013. Allí se proponen, desde luego, cambios a la institución del amparo. Algunos son estimulantes, como la procedencia del juicio de amparo, no sólo contra normas y actos de las autoridades que violen derechos humanos, sino también procede contra las omisiones, amplía el concepto de autoridad responsable, la promoción del juicio de amparo abarca la afectación a un interés legítimo individual o colectivo, excepto cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la consideración de los particulares como autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, el amparo directo adhesivo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en tanto que otras reformas dejan en pie las pesadas instituciones procesales con desmerecimiento de las de carácter sustantivo. A ello habrá que añadir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su función jurisdiccional y competencial que la carta fundamental de la República le confiere, no ha logrado construir una teoría constitucional garantista, pacífica, de los derechos humanos. En este sentido, coincido con la afirmación de Francisca Pou Giménez¹¹ en relación con el nuevo juicio de amparo: no es “ni tan nuevo ni tan protector”.

Frente a este panorama, nos preguntamos acerca del futuro del juicio de amparo: ¿constituye la vigente Ley de Amparo en su funcionamiento actual un instrumento eficiente de protección jurisdiccional que colme las necesidades de justicia de la sociedad contemporánea en su conjunto? Un primer intento por contestar la interrogante nos lleva a responder negativamente.

Esta idea la sustenta el hecho de que el juicio de amparo, como único instrumento de control constitucional y un mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos, no responde a los reclamos de justicia de la sociedad en general. Ni la ley ni su interpretación jurisprudencial por los tribunales federales han impulsado los desarrollos sustantivos y procesales más innovadores; por el contrario, se ha convertido en un valladar que dificulta el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que garantizan el artículo 17 constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso *a* de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso *a* de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 10, 2014.

Sobre el particular, me parece razonable afirmar que independientemente de lo persuasiva que pudo ser la exposición de motivos relativa a que con la nueva Ley de Amparo se propone “eliminar tecnicismos y formalismos que dificultan el acceso al juicio de amparo”, esta aseveración tiene poca fuerza cuando nos referimos a las materias importantes que en seguida menciono. La primera de éstas es que, no obstante que los artículos 103 y 107 constitucionales sientan la regla general de procedencia del amparo, la Ley de Amparo ha trastocado esta regla general en excepción debido al crecimiento desmedido de los motivos de improcedencia. La ambigüedad del interés legítimo, que da lugar a oscuras referencias o en sobreentendidos que resultan una verdadera trampa para los justiciables, fundamentalmente cuando su interpretación es letrista y en el sentido más desfavorable para las personas; el cauce cada día más estrecho en que sobrevive la suspensión del acto reclamado; el carácter draconiano de la separación del cargo respecto de la autoridad que rehúsa el cumplimiento de la ejecutoria ha robustecido el desacato, porque semejante sanción no se aplica sino en contadas ocasiones y siempre que se trate de funcionarios de menor jerarquía; además, la ley no prevé los mecanismos para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo y, mucho menos, para obtener una “reparación transformadora” por las violaciones cometidas. La vigente Ley de Amparo también guarda silencio frente a la incorporación de las resoluciones, opiniones y recomendaciones de los tribunales internacionales sobre derechos humanos, concretamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Penal Internacional, y, desde luego, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y demás órganos de los tratados.

Bajo estas circunstancias, considero que el futuro del juicio de amparo no es halagüeño, sino que, muy por el contrario, se encamina a un futuro incierto.